



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0211586

SALA SEGUNDA
Sección Cuarta
EXCMOS. SRES.:
Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
Antonio Truyol Serra
Alvaro Rodríguez Bereijo

Registro núm.: 2188/88
ASUNTO: Amparo promovido
don Antonio J. Galván
Sintes.
SOBRE: Sentencia de la
Sala Quinta del Tribunal
Supremo de 17-IX-88 en
recurso sobre ingreso en
el Cuerpo de Mutilados.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Antonio J. Galván Sintes

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 30 de diciembre de 1988 tuvo entrada en el Tribunal Constitucional un escrito de don Eduardo Morales Price, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Antonio J. Galván Sintes, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1988, revocatoria de la de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de 25 de septiembre de 1987 en recurso sobre ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes antecedentes:

a) Mientras cumplía el servicio militar, el actor sufrió un accidente de automóvil cuando regresaba a su acuartelamiento tras disfrutar de un "pase pernocta". Como consecuencia del mismo quedó afectado de invalidez permanente total para todo tipo de trabajo y con necesidad de asistencia continuada.

b) El actor solicitó el ingreso en el Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patrina, única posibilidad que poseía para obtener una pensión. Mediante resolución de 18 de diciembre de 1984, el General Director de la Dirección de Mutilados de Guerra acordó que no procedía la continuación del expediente debido a que el automóvil en el que resultó accidentado el actor lo había cogido haciendo auto-stop. Formulado recurso de alzado fue desestimado por resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa de 2 de septiembre de 1985.

c) Interpuesto recurso contencioso-administrativo, que fue tramitado por el procedimiento especial previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por cuestiones de

personal, la Sala de esa jurisdicción de la Audiencia Territorial de Las Palmas dictó Sentencia estimatoria de 25 de febrero de 1987, que reconoció el derecho del actor a que se prosiguiese la tramitación del expediente de ingreso en el Cuerpo de Mutilados.

d) El Abogado del Estado interpuso recurso de apelación frente a la citada Sentencia. En el momento de personarse ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, el actor solicitó mediante otro sí que se declarase mal admitida la apelación, en atención a lo dispuesto en el art. 94.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que excluye el recurso de apelación frente a las sentencias de las Audiencia "que se refieran a cuestiones de personal al servicio de la Administración pública o de particulares, con excepción de los casos de separación de empleados públicos inamovibles". la Sala no proveyó al respecto, continuando la tramitación del recurso hasta la Sentencia.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo estimó el recurso de apelación en Sentencia de 17 de septiembre de 1988, sin hacer mención alguna a la citada objeción procesal planteada mediante otrosí. Esta Sentencia es la que se impugna en el presente recurso de amparo.

Tercero.- El actor considera que se ha conculcado el derecho a una tutela judicial efectiva, que requiere que se de respuesta a las cuestiones suscitadas por las partes en la litis, y en especial, cuando de alguna de ellas depende la existencia misma del procedimiento y pertenece a lo que se denomina orden público procesal, según doctrina de este Tribunal (Sentencia 5/86, de 21 de enero y otras).

Tal es lo sucedido en el supeusto de autos, en el que el actor planteó en el momento procesal oportuno la improcedencia de la apelación, ya que el recurso se había tramitado como si versara sobre una cuestión de personal (arts. 113 a 117 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), sin haber recibido respuesta alguna, lo que constituye incongruencia omisiva.

Asimismo se habría violado el artículo 24 1 de la Constitución porque la Sentencia impugnada se fundamenta en razones para nada alegadas por el Letrado del Estado, lo que le ha privado del derecho a la contradicción procesal insito a todo procedimiento judicial.

Solicita la anulación de la Sentencia recurrida y la retroacción de las actuaciones al objeto de que se dicte una nueva Sentencia que de respuesta a todas las cuestiones denunciadas en el proceso, en especial la relativa a la indebida admisión del recurso de apelación, y respetándose el principio de contradicción.

Cuarto.- Por providencia de 17 de abril de 1989, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0211588

de inadmisión de falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, falta de invocación del derecho constitucional que se dice vulnerado y no acompañar copia del escrito de oposición al recurso de apelación, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

El recurrente acompaña copia del escrito de alegaciones presentado en el recurso de apelación, sostiene que no pudo haberse invocado el derecho constitucional al imputarse la vulneración a la sentencia del Tribunal Supremo y que ésta era irrecurrible por tratarse de una Sentencia del Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso porque la sentencia sería recurrible en revisión, añadiendo que sin conocer el escrito de oposición al recurso de apelación no puede comprobarse si se formuló la petición que ha quedado incontestada.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Alega la demanda como motivo del amparo que pretende incongruencia omisiva al no haber respondido la Sala Quinta del Tribunal Supremo acerca de la objeción procesal puesta en relación con la admisión del recurso de apelación en cuestión. El artículo 102.1.g) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa permite utilizar el recurso extraordinario de revisión si en la sentencia del Tribunal Supremo "no se resolviese alguna de las cuestiones planteadas en la demanda y contestación, que lógicamente se ha de extender, como señala el Ministerio Fiscal, a los escritos de interposición y contestación de los recursos por lo que para salvaguardar el carácter subsidiario del recurso de amparo y dar cumplimiento a lo que dispone el art. 44.1.a) de la Ley Orgánica de este Tribunal hubiera sido preciso hacer uso del especial recurso de revisión previsto en la citada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Por tanto el recurso incurre en la causa de inadmisión del artículo 50.1.a) en relación con el 44.1.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Además el escrito de oposición al recurso de apelación permite comprobar que no se invocó el derecho a la firmeza de la sentencia derivado del art. 24.1 de la Constitución, puesto que en su escrito de alegaciones no invoca tal derecho, ni alega eventual infracción del art. 102 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa con relevancia constitucional, sino que más bien se limita a oponerse a la apelación ya admitida e incluso se adhiere a dicha apelación solicitando que se revoque la de instancia en cuanto que no reconoce el derecho al ingreso ni fija los efectos económicos. Sólo de forma marginal y para el caso de no accederse a la revocación de la sentencia por él mismo solicitada, afirma que el recurso de apelación habría de entenderse indebidamente admitido por ser una cuestión de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0211589

personal, sin invocarse tampoco en ese momento derecho constitucional alguno, al margen de la contradicción que supone esa argumentación con el suplico de ese escrito en que se solicita se acuerde la desestimación del recurso del abogado del Estado y la revocación parcial de la sentencia, lo que demuestra que no se formuló ante el Tribunal Supremo la pretensión constitucional que ahora trata de ejercerse, que es precisamente lo que exige el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como recientemente ha reiterado la Sentencia de 27 de abril de 1989..

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Antonio Ruiz